



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820210076000
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: LUÍS ENRIQUE CHAMORRO MUÑOZ
Email: luisenriquechamorro@yahoo.com
Apoderado: MARÍA XIMENA SALAZAR ARÁMBULA
Email: mxsalazar@hotmail.com
Demandado: MÉLIDA LILIANA TORRES FERNÁNDEZ
Email: tliliana02@gmail.com
LAP.*-

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer. Enero 28 de 2022. La Secretaria,

Ángela María Lasso

REPUBICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODERO PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano Abadía"
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, Tel. 898686, ext. 5282
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No:109
Santiago De Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-
RADICACION: 7600140030282021-00760-00

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía** adelantada por **LUÍS ENRIQUE CHAMORRO MUÑOZ**, en contra de **MÉLIDA LILIANA TORRES FERNÁNDEZ**, se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

RESUELVE:

a).- **librar mandamiento de pago** a favor de **LUÍS ENRIQUE CHAMORRO MUÑOZ**, en contra de **MÉLIDA LILIANA TORRES FERNÁNDEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

- 1) Por el capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de **agosto de 2020**, por la suma de trescientos ochenta mil pesos m/cte. (\$380.000.00), y vencido desde el 1º de septiembre de 2020.
- 2) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de septiembre de 2020 hasta su pago total. conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

- 3) Por el capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **septiembre de 2020**, por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.oo), y vencido desde el 1º de octubre de 2020.
- 4) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de octubre de 2020 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-
- 5) Por el capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **octubre de 2020**, por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.oo), y vencido desde el 1º de noviembre de 2020.
- 6) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de noviembre de 2020 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-
- 7) Por el capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **noviembre de 2020**, por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.oo), y vencido desde el 1º de diciembre de 2020.
- 8) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de diciembre de 2020 hasta su pago total. conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-
- 9) Por el capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2020**, por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.oo), y vencido desde el 1º de enero de 2021.
- 10) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de enero de 2021 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-
- 11) Por el capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **enero de 2021**, por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.oo), y vencido desde el 1º de febrero de 2021.
- 12) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de febrero de 2021 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-
- 13) Por el capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2021**, por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.oo), y vencido desde el 1º de marzo de 2021.
- 14) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de marzo de 2021 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

- 15) Por el capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2021**, por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.oo), y vencido desde el 1º de abril de 2021.
- 16) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de abril de 2021 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-
- 17) Por el capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **abril de 2021**, por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.oo), y vencido desde el 1º de mayo de 2021.
- 18) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de mayo de 2021 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-
- 19) Por el capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2021**, por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.oo), y vencido desde el 1º de junio de 2021.
- 20) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de junio de 2021 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-
- 21) Por el capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **junio de 2021**, por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.oo), y vencido desde el 1º de julio de 2021.
- 22) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de julio de 2021 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-
- 23) Por el capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **julio de 2021**, por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.oo), y vencido desde el 1º de agosto de 2021.
- 24) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de agosto de 2021 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-
- 25) Por el valor de los servicios públicos domiciliarios de energía y de acueducto y alcantarillado adeudados que ascienden a la suma de tres millones setenta mil ochocientos setenta y siete pesos m/cte. (\$3.070.877,oo), discriminados de la siguiente manera:

- La suma de dos millones seiscientos cincuenta cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$2.654.839.00), por el periodo de facturación comprendido entre el 22 de junio de 2021 y el 22 de julio de 2021.
- La suma de cuatrocientos dieciséis mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$416.038,00), a prorrata del periodo de facturación comprendido entre el 23 de julio de 2021 y el 31 de julio de 2021.

26) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 1º de agosto de 2021 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

27) Por el valor del servicio público de gas domiciliario adeudado correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de julio de 2021 y el 2 de agosto de 2021, que asciende a la suma de noventa y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$92.647,00).

28) Por el valor de los intereses de mora cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, desde el 3 de agosto de 2021 hasta su pago total. Conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

29) Por concepto de la cláusula penal la suma de dos millones de pesos m/cte.(\$2.000.000,00), por la mora en el pago de los cánones y de los servicios públicos domiciliarios referidos anteriormente.

b).- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

c).-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte al ejecutado que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

d). TENGASE en poder de la parte actora los documentos originales base de la presenta demanda, hasta tanto sean requeridos por este despacho judicial.

e). RECONOCER personería suficiente a la doctora MARÍA XIMENA SALAZAR ARÁMBULA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.799 de Cali, abogada con T.P. No. 92.213 CSJ, quien actúa en representación de la parte demandante de conformidad al memorial poder que obra en el expediente. (art. 74 y ss del C.G. del P.).

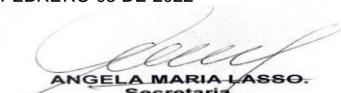
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 03 DE 2022


**ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.**